



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana Carlos Enrique Novella Donayre en representación de la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, contra la Resolución de Gerencia N° 227-2020-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 24 de enero de 2020, y el Informe N° 000426-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 05 de agosto de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 27° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior que acredita que su portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo, y en su artículo 28° que el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 99° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria aprobada, así como del plazo de permanencia autorizado, y, en el artículo 167° señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN¹, establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, autorizar visas en el ámbito de su competencia, aprobar las prórrogas de permanencia y residencia, los cambios de calidad migratoria y de clase de visa;

¹ Vigente hasta el 01 de julio de 2020.



Finalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado y su representante están obligados a cumplir y respetar;

Del caso en particular

Con fecha 25 de junio de 2019, el ciudadano de nacionalidad yemení Mohammed Gamal Abdullah Abdulaziz, (en adelante el administrado) identificado con Carnet de Extranjería N° 001666472 a través de su representante el ciudadano de nacionalidad peruana Carlos Enrique Novella Donayre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10267943, presentó solicitud de visa bajo la calidad migratoria de Familiar de Residente (CPE-R) a favor de su cónyuge la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, identificada con Pasaporte N° 07030961, generándose para tal efecto el expediente administrativo MR190119870;

Sin embargo, por Informe N° 000128-2019-RBG-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 29 de octubre de 2019, elaborado por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, Informe N° 2382-2019-MIGRACIONES-SM-IN, de fecha 06 de noviembre de 2019 e Informe N° 125-2020-MIGRACIONES-SM-IN, de fecha 10 de enero de 2020, elaborados por la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, ambas de la Gerencia de Servicios Migratorios, se encontraron discrepancias en lo relacionado al aspecto laboral del administrado: en cuanto al monto de su remuneración mensual el administrado manifestó, en su declaración de fecha 17 de octubre de 2019 ante funcionarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, que es de S/ 2,200.00 soles y que ingresó a trabajar en la empresa Orgamazon SAC desde el mes de noviembre de 2017, no obstante, de la revisión de las boletas de pago presentadas en su escrito de subsanación de fecha 26 de agosto de 2019, se señala que su remuneración mensual es de S/ 1,200.00 soles y que su fecha de ingreso en la citada empresa es el 01 de febrero de 2017; sin embargo, la inconsistencia más relevante es que, de la revisión del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se advierte que la mencionada empresa empleadora no registra declarado a ningún trabajador durante los siete primeros meses del año 2019, es decir, desde enero a julio del citado año, sin embargo, el administrado, a través de su representante, presenta boletas de pago correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019, además, de la consulta a los rubros *Información Histórica*, y *Facturas Físicas* en el mismo portal web no se encuentra ninguna información declarada por sus representantes; razón por la cual, constituyendo estos hallazgos irregularidades e infracción a los principios que regulan los procedimientos administrativos, mediante Resolución de Gerencia N° 227-2020-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 24 de enero de 2020, se declaró improcedente su petición;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2020, se recibe un recurso de apelación interpuesto por la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, quien hubiera resultado beneficiada de la visa bajo la calidad migratoria de Familiar de Residente (CPE-R) peticionada, supuestamente representada por el ciudadano de nacionalidad peruana Carlos Enrique Novella Donayre, contra la Resolución de Gerencia antes indicada en donde refiere que esta adolece de insuficiente motivación;



Del análisis del recurso de apelación.

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actual artículo 218° de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada; sin embargo, se aprecia que el escrito presentado no cumple con los requisitos establecidos en el actual artículo 124° del citado cuerpo legal;

De la revisión del medio impugnatorio interpuesto se advierte que este ha sido presentado por la beneficiaria de la solicitud de visa bajo la calidad migratoria de Familiar de Residente (CPE-R), es decir, por la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) podría considerársele como administrada por cuanto, a pesar de no haber iniciado ni promovido el presente procedimiento administrativo, posee derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse; sin embargo, la supuesta representación ejercida por el ciudadano de nacionalidad peruana Carlos Enrique Novella Donayre, no se encuentra acreditada en el expediente administrativo cumpliendo la formalidad establecida en el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la Ley N° 27444 la cual establece que, para la tramitación de los procedimientos administrativos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional; por lo tanto, se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 124° el TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que, todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente;

Con motivo del fundamento antes expuesto, la ciudadana extranjera impugnante está imposibilitada de actuar en el presente procedimiento administrativo deviniendo en improcedente su recurso de apelación y, no habiendo tampoco interpuesto el administrado, que promovió e inició los presentes actuados, medio impugnatorio alguno en el plazo de ley, la Resolución de Gerencia N° 227-2020-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 24 de enero de 2020, esta ha quedado consentida y por lo tanto surte plenos efectos tanto en su contenido como en sus disposiciones;

En consecuencia, habiendo quedado acreditado que, la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, al momento en que presentó el recurso de apelación bajo análisis, no cumplía con los requisitos legales establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, el citado medio impugnatorio resulta improcedente, y no habiendo otro medio impugnatorio sobre el cual emitir pronunciamiento, corresponde declarar consentida la Resolución de Gerencia recurrida y que, el agotamiento de la vía administrativa, se ha producido, en consecuencia, a nivel de primera instancia, es decir, en la Gerencia de Servicios Migratorios, al haber dejado transcurrir el administrado el plazo legal para impugnar sin que se haya ejercido dicho derecho con las formalidades correspondientes;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Resolución de Gerencia N° 227-2020-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 24 de enero de 2020, que declaró improcedente la solicitud de visa bajo la calidad migratoria de Familiar de Residente (CPE-R) a favor de la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, se encuentra consentida; por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación



interpuesto y declarar que, el agotamiento de la vía administrativa, se ha producido a nivel de primera instancia, es decir, en la Gerencia de Servicios Migratorios;

Por lo tanto, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, a través del ciudadano de nacionalidad peruana Carlos Enrique Novella Donayre y, en consecuencia, **CONSENTIDA** la Resolución de Gerencia N° 227-2020-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 24 de enero de 2020, que declaró improcedente la solicitud de visa bajo la calidad migratoria de Familiar de Residente (CPE-R) a favor de la ciudadana de nacionalidad yemení Shrooq Adel Abdullah Al-Katheri, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, declarando el agotamiento de la vía administrativa en la primera instancia.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.